



TOCA NÚMERO: TJA/SS/621/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRI/056/2017.

ACTOR: C. ----- E -----
-----.

AUTORIDAD DEMANDADA: AUDITOR GENERAL Y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL AMBOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, AHORA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a siete de marzo del dos mil diecinueve.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/621/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por los CC. ----
----- e -----; parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRI/256/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado en la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa, con fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis, comparecieron por su propio derecho y en su carácter de Ex-Presidente Municipal, y Ex-Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, los **CC. ----- e -----**, a demandar la nulidad del acto impugnado, consistente en: ***“Resolución definitiva de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciséis, emitida por el Auditor General derivada del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número AGE-DAJ-053/2009”***. Al respecto los actores relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por acuerdo del siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, se declaró incompetente para conocer el

asunto, por cuestión de territorio, y ordenó remitir los autos a la Sala Regional de Iguala, Guerrero.

3.- Mediante auto de fecha del catorce de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, aceptó la competencia para conocer del presente juicio, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TCA/SRI/056/2017, y ordenó emplazar a juicio a las autoridades para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado auto, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo en dicho término se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, tal como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

4.- Por acuerdo de fecha catorce de marzo del dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional de origen, tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del procedimiento que estimaron pertinentes.

5.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

6.- Con fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva en la que declaró la validez del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 (aplicado a contrario sensu) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

7.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/621/2018, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este contexto, la parte actora en el presente asunto interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer y resolver por esta Sala Superior.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 929 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, y en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día diecisiete al veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 231 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, visible en las foja 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de

revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora, vierte varios argumentos en 180 fojas, en tres conceptos de agravios, sin embargo, este Órgano Revisor, solo transcribirá el TERCER AGRAVIO del recurso que nos ocupa, por considerarlo fundado:

TERCER AGRAVIO. – Sigue causando perjuicio la mencionada Resolución de fecha 21 de marzo de 2018, principalmente en el Considerandos Tercero, en relación con el primero y segundo puntos resolutivos, resulta violatorio el artículo (SIC) 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70, 88 y 68 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, vigente para el ejercicio fiscal 2005, preceptos que más adelante precisamos.

Así pues, y por orden cronológico, pasamos a transcribir a la parte que interesa del séptimo concepto de nulidad que fue planteado en el Juicio de Nulidad y que el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los desestimo, y que a la letra dice:

“... Los preceptos en estudio, se (sic) análisis en el siguiente orden:

- a) Prescriben en cinco años, las sanciones que pudo haber impuesto la auditoria General del Estado.
- b) Hay dos plazos para el inicio del plazo para la prescripción; el primero inicia el día siguiente en que se incurre en la responsabilidad; y segundo a partir momento (sic) en que hubiese cesado, siempre y cuando fuera de carácter continuo.
- c) En el último párrafo, expresamente dispone que “... En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 70 de esta Ley ...” (vigente para la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2004)

Ahora bien, para el inicio de la prescripción que señala el artículo 88 de la ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, antes transcribe debemos partir cuando formalmente inicia el plazo para la prescripción que nos asiste, para ello, debemos partir en primer término de que supuestamente los actos supuestos irregulares, sucedieron en el año 2004, año en que supuestamente se revisó y fiscalizo la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, luego entonces se actualiza lo que establece el segundo párrafo del artículo 88 antes invocado, puesto que la prescripción se ha actualizado a nuestro favor en virtud de que si partimos del 31 de diciembre de 2004, fecha en la cual se aplicó en su totalidad el recurso público, para el ejercicio fiscal 2004, y por ende, se cierra toda revisión y fiscalización, en todos los aspectos como son. financiero, presupuestal, analítica, contabilidad, cierre de corte

de caja balanza de comprobación, termino de la glosa, entre otros, además por qué la prescripción se contara a partir del día siguiente en que su hubiese incurrido la responsabilidad, es decir, un día posterior al día hora y lugar de la supuesta conducta irregular, pero este cálculo lo mencionaré en la segunda hipótesis, pues considero que si partimos de fecha cierta, es precisamente el día siguiente del 31 de diciembre de 2009, que viene siendo el 1 de enero de 2010, primera hipótesis- para ello hacemos el siguiente computo.

1 de enero de 2005 al 1 de enero de 2006, da como resultado un año

2 de enero de 2006 al 2 de enero de 2007, da como resultado dos años

3 de enero de 2008 al 3 de enero de 2008 (SIC), da como resultado tres años

4 de enero de 2008 al 4 de enero de 2009, da como resultado cuatro años

5 de enero de 2009 al 5 de enero de 2010, da como resultado cinco años

Del calculo que antecede, de desprender que nos asiste a nuestro mi favor, la prescripción, que establece el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, ya que del 1 de enero de 2005 al 5 de enero de 2010, transcurrió con exceso el termino de cinco para que la Auditoria General del Estado nos fincara responsabilidad e imponer sanciones, y al no hacerlo así, dentro de ese término, es legalmente procedente que ya fue prescrito cualquier tipo de sanción que pudieran imponerme por la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009 (SIC), correspondiente al H. Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero.

Ahora bien, si a juicio de este Órgano Sustanciador, no parte del día siguiente en que supuestamente se incurrió en responsabilidad -31 de diciembre de 2004, día siguiente 1 de enero de 2005,- por el supuesto de que fue el día siguiente en que se hubiesen incurrido en responsabilidad, pasamos de forma Ad Cautelam, al siguiente análisis:

Presunta irregularidad número veintitrés; supuestamente se cometió la irregularidad en las siguientes fechas. (Ver página 247 de la resolución que aquí se controvierte, específicamente en a la parte que interesa que a la letra dice: "... Luego, los ex servidores publicos solo glosaron en la Cuenta Pública correspondiente al tercer cuatrimestre septiembre - diciembre del ejercicio fiscal 2004, la factura número siete de abril del dos mil cuatro, expedida por-----, del contenido que antecede, se desprende que la presunta irregularidad que nos ocupa, tuvo su momento el 7 de abril de 2004, fecha en que se adquirió el fertilizante, motivo de la supuesta conducta irregularidad ahora bien partiendo de fecha cierta se hace el siguiente desglose.

7 de abril del 2004, día siguiente 8 de abril de 2004 al 8 de abril de 2009 (5 años)

Presunta irregularidad número 16; supuestamente se cometió la irregularidad del 31 de diciembre de 2004, pues dijo el Auditor General del Estado, lo siguiente "...Asimismo, de autos queda plenamente acreditado que el recurso observado fue liberado de la Hacienda Pública Municipal de Pilcaya, Guerrero, lo que se acredita con la balanza de comprobación de seguridad

publica al treinta y uno de diciembre de 2004. (ver página 190 de la resolución que aquí se impugna)

31 de diciembre de 2004, día siguiente 1 de enero de 2005 al 1 de enero de enero de 2009 (5 años)

Bajo este orden de ideas, se llega a la conclusión, que suponiendo sin conceder que seamos responsables de alguna irregularidad en la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2004, correspondiente al H. Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, como inexactamente lo pretende hacer valer el Auditor General del Estado, nos asiste el derecho de acogernos al benéfico de la prescripción, a que se refiere el artículo 68 de la ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564; -se aplicó inexactamente- es decir, en el extremo caso de hayamos cometido algún daño, por el simple hecho de haber transcurso del tiempo de cinco años, -7 de abril 2004 al 7 de abril de 2009- la Auditoría General del Estado, no debe -por mandato de ley- imponernos sanción alguna, porque transcurrió a nuestro beneficio el plazo de cinco años; pues debemos tomar la fecha cierta. Esto independientemente de que está demostrado que los suscritos nunca cometimos conductas irregularidades que pudieran ocasionar un Daño a la Hacienda Pública del H. Ayuntamiento de Pilcaya Guerrero, en el ejercicio fiscal 2004 ni tampoco en otros ejercicios...”

A continuación, se transcribe la parte que interesa del considerando tercero emitido en la resolución de fecha 21 de marzo de 2018, y que se controvierte mediante el presente Recurso de Revisión y que la letra dice.

“... Finalmente resulta inoperante el argumento expuesto por los hoy quejosos, en el sentido de que se actualiza a su favor la prescripción establecida en el Segundo Párrafo del artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Numero 564, ya que del uno de enero de dos mil cinco al cinco de enero transcurrió en exceso el termino de cinco años para que la Auditoría General del Estado fincara responsabilidad e impulsara sanciones.

Ello en virtud de las acotaciones siguientes:

La Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564, establece al efecto.

“Artículo 88.- Las facultades de la Auditoría general del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se este Título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiere si fue de carácter continuo.

En todos los casos. la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley. (se reforma el artículo por decreto num. 622. publicada en el P. O. no. 34 Alcance I, el 28/Abril/06)."

Colíguese del artículo antes citado, que el plazo de prescripción para que la Auditoría General del Estado finque responsabilidades e imponer las sanciones se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado si fue de carácter continuo, y en caso que nos ocupa el

procedimiento número AGE-DAJ-05312009, se inició en contra de la parte actora el **trece de agosto del dos mil nueve**, por lo tanto y en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo transcrito la prescripción a que alude este precepto se interrumpió al notificarse el procedimiento a los actores y que **fue tres de septiembre de dos mil nueve**, tal y como se plasma en los resultandos I y II de la resolución que se impugna.

Ahora bien, con fecha **treinta y uno de enero del año dos mil cinco, el Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero**, en cumplimiento al artículo 33 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564, (antes de su reforma) presentó la tercera cuenta pública periodo septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2003; tal y como se establece en la resolución impugnada en el segundo considerando, luego entonces, es a partir de esa fecha cuando se empieza a fiscalizar la cuenta pública y derivado de ello se emitieron los pliegos de observaciones mismos que no fueron solventados en su totalidad por parte de los CC. -----

- E -----, y en consecuencia se emitió el Dictamen técnico número AGEIDT04/MVC/029/2007 que dio inicio al procedimiento en contra de los ex servidores públicos...

De la transcripción que antecede, inexactamente el Magistrado Instructor en cita hace una interpretación errónea del artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564, vigente para el ejercicio fiscal 2004, para mayor precisión el mismo se transcribe a continuación:

Artículo 88.- Las facultades la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades de imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción en se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere pasado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 70 de esta Ley.

En afecto claramente, establece que la prescripción para fincar responsabilidades e imponer sanciones prescriben en cinco año (sic), pero para esto hay dos plazos para el inicio del plazo para la prescripción; el primero inicia el día siguiente en que se incurre en la responsabilidad; y segundo a partir momento en que hubiese cesado, siempre y cuando fuera de carácter continuo; ahora bien, en el último párrafo del citado artículo 88, dice:

“...En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 70 de esta Ley...”

Del contenido de la parte in fine que antecede claramente establece, cuando se interrumpe la prescripción y solo se interrumpe cuando se notifique lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Fiscalización antes citada, y para precisión dicho artículo dice:

Artículo 70.- La Auditoría General del Estado podrá solicitar a la Secretaría o a las Tesorerías Municipales, según corresponda, se proceda al embargo precautorio de los bienes de los responsables

a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

Los responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio por cualesquiera de las garantías que establece la legislación fiscal a satisfacción de la Auditoría General del Estado.

De los preceptos citados, y del tercer concepto de la resolución de 21 de marzo de 2018 el Magistrado transcribió el artículo 88 de la multicitada Ley de Fiscalización, y en este hace referencia en su último párrafo lo siguiente:

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley. (se reforma el artículo por decreto num. 622, publicada en el P. O. no. 34 Alcance I, el 28/Abril/06).

En efecto, dicho párrafo, se refiere a que la prescripción se interrumpe al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de la Ley de Fiscalización en cita y este precepto dice:

Artículo 68.- Si a juicio de la Auditoría General del Estado persisten las observaciones o no se otorgó respuesta en el término concedido para ello, se iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria en los términos siguientes:

Ahora bien de una interpretación d ambos preceptos, en efecto se interrumpe la prescripción cuando se notifica el inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitoria, pero da el, caso que este artículo 88 de la multicitada Ley de Fiscalización fue reformado el mediante decreto número 622, publicado en el Periódico oficial a **28 de abril de 2016**, y por lo tanto no aplica para el ejercicio fiscal 2004, ya que el artículo aplicado es el 88 de su último párrafo vigente para 2004, dice:

“...En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 70 de esta Ley...”

Del contenido que antecede, en efecto la prescripción se interrumpe cuando la Auditoria General del Estado, hoy Auditoria Superior del Estado, solicite a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado o de la Tesorería Municipal, el embargo de la sanción impuesta y que esta sanción éste determinada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, pero da el caso que este procedimiento inicio el 13 de agosto de 2009 y la determinación de la sanción fue hasta el 6 de septiembre de 2016, cuando se emitió la resolución en el expediente número AGE-DAJ053/2009, -cuando ya había prescrito a nuestro favor dicha figura-, tal y como lo reconoce el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en su tercer considerante antes transcrito, de la resolución de 21 de marzo de 2018; como se puede observar el artículo 88 de la Ley de Fiscalización en mención, en su último párrafo, y vigente para el ejercicio fiscal 2004, se hace mención del artículo 70, y después de su reforma se hace mención del artículo 68, inaplicable para el ejercicio fiscal 2004, más aun que los supuestos hechos que se nos imputa, sucedieron en el año 2004; no omitimos señalar que la

Institución de la Prescripción es un Derecho Sustantivo, y que se tiene que observar cuando supuestamente sucedieron los hechos o imputaciones en nuestra contra; por lo que en suma el Magistrado Instructor multicitado, inobservo el artículo 88 de la citada Ley de Fiscalización, vigente para el 2004, -en este artículo, la **prescripción inicia** al momento que se **solicita el embargo de la sanción** impuesta en el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pero la sanción fue impuesta hasta el 6 de septiembre de 2017- y aplicó inexactamente el artículo 88 que fue reformado el 28 de abril de 2006, mediante decreto 622, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; - en este, la **prescripción inicia** al momento que **se notifica el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria;** continuación pasamos al inicio de la prescripción de cinco años que se actualizo a nuestro favor.

Así pues, debemos partir cuando formalmente inicia el plazo para la prescripción que nos asiste, para ello. debemos partir en primer término de que supuestamente los actos supuestos irregulares sucedieron en el año 2004, año en que supuestamente se revisó y fiscalizo la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, luego entonces se actualiza lo que establece el segundo párrafo del artículo 88 antes invocado, puesto que la prescripción se ha actualizado favor, en virtud de que si partimos del 31 de diciembre de 2004, -fecha en la l se aplicó en su totalidad el recurso público, para el 2004, y por ende, cierra toda revisión y fiscalización, en todos los son: financiero, presupuestal, analítica, contabilidad, cierre de corte de caja, balanza de comprobación, termino de la glosa, entre otros, además por qué la prescripción se contara a partir del día siguiente en que su hubiese incurrido la responsabilidad es decir, un día posterior al día hora y lugar de la supuesta conducta irregular, pero este cálculo lo mencionare en la segunda hipótesis, -pues considero que si partimos de fecha cierta, es precisamente el día siguiente del 31 de diciembre de 2009, que viene siendo el 1 de enero de 2010, -primera impostéis- para ello hacemos el siguiente computo.

1 de enero de 2005 al 1 de enero de 2006, da como resultado un año
2 de enero de 2006 al 2 de enero de 2007, da como resultado dos años
3 de enero de 2008 al 3 de enero de 2008, da como resultado tres años
4 de enero de 2008 al 4 de enero de 2009, da como resultado cuatro años
5 de enero de 2009 al 5 de enero de 2010, da como resultado cinco años

Ahora bien, esta primera hipótesis, que antecede, se desprende que nos asiste a nuestro mi favor, la prescripción, que establece el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, ya que del 1 de enero de 2005 al 5 de enero de 2010, transcurrió con exceso el termino de cinco años, para que la Auditoria General del Estado nos fincara responsabilidad e imponer sanciones, y al no hacerlo así, dentro de ese término, es legalmente procedente que ya fue prescrito cualquier tipo de sanción que pudieran imponerme por la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2000 correspondiente al H. Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero.

La segundo (sic) hipótesis, se actualiza de igual forma, y que consiste en el segundo párrafo del citado artículo 88, y que a la letra dice:

“...El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo...”

Así pues, se desprende que la prescripción contará a partir del día siguiente en que hubiese incurrido en la responsabilidad; para ello y de forma ad cautelam, y hacemos mención del análisis que expusimos en el séptimo concepto de nulidad en las presuntas irregularidades números 23 y 16 que a la letra dice:

Presunta irregularidad número veintitrés; supuestamente se cometió la irregularidad en las siguientes fechas. (Ver página 247 de resolución que aquí se controvierte específicamente en a la parte que interesa esa que a la letra dice: “...Luego, los ex servidores público (sic) solo glosaron en la Cuenta correspondiente al tercer cuatrimestre septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2004, la factura número siete de abril de dos mil cuatro, expedida por ----- del contenido que antecede, se desprende que la presunta, irregularidad que nos ocupa, tuvo su momento el 7 de abril de 2004, fecha en que se adquirió el fertilizante. motivo de la supuesta conducta irregularidad; ahora bien, partiendo de fecha cierta se hace el siguiente desglose.

7 de abril de 2004, día siguiente 8 de abril de 2004 al 8 de abril de 2009 (5 años) ...”

Presunta irregularidad número 16; supuestamente se cometió la irregularidad el 31 de diciembre de 2004, pues dijo el Auditor General del Estado, lo siguiente “...Asimismo, de autos queda plenamente acreditado que el recurso observado fue liberado de la Hacienda Pública Municipal de Pilcaya, Guerrero, lo que se acredita con la balanza de comprobación de seguridad publica al treinta y uno de diciembre de 2004....”

31 de diciembre de 2004, día siguiente 1 de enero de 2005 al 1 de enero de 2009 (5 años)

Ahora bien, que suponiendo sin conceder que seamos responsables de alguna irregularidad en la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2004, correspondiente al H. Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, como inexactamente lo pretende hacer valer el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, anos asiste el derecho de acogernos al benéfico de la prescripción, a que se refiere el artículo 88 de la ley de Fiscalización Superior del Estado .de Guerrero número 564; -se aplicó inexactamente- es decir, en el extremo caso de hayamos cometido algún daño, por el simple hecho de haber transcurso del tiempo de cinco años, -7 de abril 2004 al 7 de abril de 2009- la Auditoria General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, no debe -por mandato de ley- imponernos sanción alguna, porque transcurrió a nuestro beneficio el plazo de cinco años; pues debemos tomar la fecha cierta. Esto independientemente de que está demostrado que los suscritos nunca cometimos conductas irregularidades que pudieran ocasionar un Daño a la Hacienda Pública del H. Ayuntamiento de Pilcaya Guerrero, en el ejercicio fiscal 2004, ni tampoco en otros ejercicios.

Sirve de apoyo la tesis Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2013377
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 192/2016 (10a.)
Página: 666

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.

Para que proceda el recurso de revisión fiscal no basta que el asunto encuadre en alguna de las hipótesis del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que es indispensable que la sentencia recurrida sea de importancia y trascendencia, esto es, que contenga una decisión de fondo que implique la declaración de un derecho o la inexigibilidad de una obligación. En este sentido, el indicado medio de defensa procede contra sentencias en las que se declare la nulidad del acto impugnado por actualizarse la prescripción del crédito fiscal, al constituir una resolución de fondo, ya que el análisis de esa figura jurídica implica el pronunciamiento sobre el derecho sustantivo de los gobernados, mediante el cual se les libera de una obligación tributaria con motivo del transcurso de cierto tiempo, esto es, como consecuencia de la prescripción del crédito fiscal.

Contradicción de tesis 107/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Pleno del Décimo Cuarto Circuito. 26 de octubre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XIV. J/4 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO.", aprobada por el Pleno del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo III, noviembre de 2015, página 2584, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 79/2016.

Tesis de jurisprudencia 192/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IV.- Esta Sala Revisora determina que al resultar fundado el TERCER AGRAVIO, para revocar la sentencia impugnada de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, resulta innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de agravios expresados por la parte actora, atendiendo por similar criterio, y es aplicable en el presente caso la tesis de jurisprudencia VI.1º. J/6, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, página 470, que a la letra dice:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.

Substancialmente la parte actora en el **tercer agravio** se duele de que el A quo transgrede en su perjuicio los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70, 88 y 68 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, en el sentido de que determina que no se actualiza la figura de la prescripción a favor de los recurrentes, criterio que no comparte la parte revisionista, ya que refiere que los supuestos actos irregulares, por lo que determinaron las demandadas sancionarlos sucedieron en el año 2004, luego entonces, se actualiza lo que establece el segundo párrafo del artículo 88 antes invocado.

Al respecto, para estar en condiciones de analizar el agravio tercero resulta oportuno señalar que, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, la palabra **PRESCRIPCIÓN** deriva del término latino que significa adquirir un derecho real o extinguir un derecho o acción de cualquier clase, por el transcurso del tiempo.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en los artículos 114 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 número 4 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 68 y 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, que señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 114...

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

Constitución Política del Estado de Guerrero.

Artículo 197. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que contravengan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

...

4. La responsabilidad administrativa será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley. Cuando los actos u omisiones que la motiven sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen mientras el servidor público se encuentre en el ejercicio de su encargo.

LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564.

ARTÍCULO 68.- El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, se sujetará a lo siguiente: (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

I.- La Dirección de Asuntos Jurídicos, radicará el procedimiento respectivo, señalando las causas que dan origen a la responsabilidad, e identificará debidamente a los presuntos responsables, emplazándolos para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, produzcan contestación por escrito o comparezcan para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, apercibiéndole de que de no hacerlo sin causa justificada, se tendrá por no contestada la misma, y a la Entidad Fiscalizada, por rebelde;

II.- En el mismo escrito de contestación, se deberán ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda;

III.- Recibida la contestación o comparecencia, señalándose día y hora en que tendrá verificativo su desahogo;

IV.- A las audiencias podrá asistir el presunto responsable o su representante legal;

V.- Desahogadas las pruebas, se concederán tres días hábiles a los presuntos responsables, para formular alegatos;

VI.- Concluida la etapa de formulación de alegatos se dictará la resolución respectiva dentro de los sesenta días hábiles siguientes.

En el fallo se determinará la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas, y en su caso, el importe de la indemnización y sanciones correspondientes a cargo de los sujetos responsables, estableciendo el plazo para su cumplimiento voluntario.

La notificación de la resolución se hará personalmente. Cuando las multas o sanciones pecuniarias no sean cubiertas dentro del término concedido, la Auditoría General del Estado dará aviso a la Secretaría o las Tesorerías Municipales, según corresponda, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

VII.- Si la Auditoría General del Estado encontrara que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver, advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, de oficio ordenará la práctica de nuevas diligencias.

ARTÍCULO 88.- Las facultades de la Auditoría General del

Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley. (REFORMADO TERCER PARRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

Énfasis añadido.

De una interpretación a los dispositivos legales antes citados, se advierte que conforme al texto que refiere el artículo 114, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ordenamiento Supremo señala que los términos de prescripción establecidos por las leyes de responsabilidades se fijarán tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones. En otras palabras, el Constituyente fijó los lineamientos a seguir por el legislador, en el sentido de que las normas que rijan los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos, específicamente en lo concerniente a la prescripción de las facultades sancionadoras del Estado, los plazos respectivos sean congruentes con la falta cometida, imponiendo como único límite que en las conductas graves el término no podrá ser menor a tres años; de igual forma se señala también en los ordenamientos legales la forma de regular el procedimiento para la celebración de la audiencia de ley, inherente al fincamiento de responsabilidad en la mencionada entidad federativa, que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo, es decir, si la infracción es continua, la prescripción inicia a partir de que la autoridad sancionadora tiene conocimiento de la conducta infractora.

Con base en lo antes señalado, esta Sala Revisora considera que **en el caso concreto se actualiza la figura de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad demandada AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ahora AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO,** en el sentido que de acuerdo a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior número 564 del Estado, ***“...En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley.”*** Como puede advertirse de la transcripción anterior, se privó a la autoridad la posibilidad de cortar la continuidad del transcurso del tiempo en el ejercicio de la facultad

sancionadora, al considerar que este se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, sin embargo, no se establece respecto a que una vez que se inicie el procedimiento administrativo se retomara el computo a efecto de que la prescripción finalmente pueda constituirse.

Sentado lo anterior, y de acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la prescripción es una forma de extinción de las facultades de la autoridad para sancionar a los servidores públicos que realizan conductas ilícitas, en virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 68 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y de hacer de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público.

En consecuencia, con las notificaciones realizadas los **CC. -----**
e-----, los días tres y veinticuatro de septiembre del dos mil nueve, del inicio del procedimiento administrativo resarcitorio número **AGE-DAJ-053/2009**, da lugar a la interrupción de la prescripción que señala el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que indica: *“Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años...”*; pero tomando en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el plazo de cinco años para que opere la prescripción se inició los días cuatro y veinticinco de septiembre del dos mil nueve, por lo tanto la demandada pudo haber sancionado hasta el mes de septiembre del dos mil catorce, sin embargo, la fecha en que las demandadas notifican a los actores la resolución que hoy impugnan, la realizaron el día catorce de noviembre del dos mil dieciséis** (fojas 301 y 304 expediente principal), luego entonces, la figura de la prescripción operó a favor de la parte actora, en virtud de que transcurrieron siete años con dos meses para dictar las demandadas la resolución impugnada, como lo indica la siguiente jurisprudencia número 179465, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 203/2004, Página: 596, que indica lo siguiente:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA**

QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

Lo subrayado es propio.

Luego entonces, tenemos que en el presente asunto se acredita la figura de la prescripción que señala el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior

del Estado de Guerrero, ello es así, toda vez, que el lapso transcurrido entre la fecha de notificación del inicio del procedimiento administrativo resarcitorio número **AGE-DAJ-053/2019**, y la fecha en que las demandadas notifican al actor la resolución que impugnada, que el plazo concedido transcurrió con exceso, de ahí que esta Sala Revisora considera que operó la prescripción del término para que las autoridades demandadas, impusiera a los actores la sanción que señala la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala Colegiada procede a revocar la sentencia definitiva de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRI/056/2017, y con fundamento en lo previsto por el artículo 130 fracción III del Código de la Materia, esta Sala Revisora procede a declarar la nulidad de la resolución impugnada de fecha seis de septiembre del dos mil dieciséis, por haber operado la prescripción de la facultad sancionadora de las autoridades demandadas, en consecuencia la Auditoría General del Estado de Guerrero, debe de abstener de ejecutar dicha resolución, en atención a los razonamientos expresados en el último considerando de este fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII , 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resulta fundado y por lo tanto operante el **TERCER AGRAVIO** expresado por la parte actora, para revocar la sentencia recurrida, a que se contrae el toca número **TJA/SS/621/2018**;

SEGUNDO. - Se revoca la sentencia definitiva de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de

Iguala, Guerrero, en el expediente número TCA/SRI/056/2017, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado en atención a las consideraciones señaladas en el último considerando del presente fallo.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

QUINTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha siete de marzo del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/621/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRI/056/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRI/056/2017, referente al Toca TJA/SS/621/2018, promovido por la parte actora.